



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JORGE HERNÁN SALGADO VELANDIA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINDEFENSA-FUERZA AÉREA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00365-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sobre las pretensiones de la demanda formuladas a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JORGE HERNÁN SALGADO VELANDIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en la sentencia hacer un breve resumen de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (folios 271-274) se remite el Despacho. Además, nótese que un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el pasado 22 de junio de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación, exclusivamente, las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público emitiera concepto.

La parte demandante: Señala la defensa del demandante, que en el presente caso no hay que realizar mayor elucubraciones, toda vez que con los medios de pruebas aportados al proceso se acreditó la ilegalidad del acto acusado; haciendo resaltar que fue inundado de anotaciones negativas durante el periodo de prueba, sin dársele la oportunidad de evaluar las cualidades de su poderdante, sustenta lo dicho, en los escritos de descargo presentados por su mandante, sin que tuvieran respuesta, imputándole a la accionada reproche, en el sentido de querer entender que el señor Jorge Hernán Salgado Velandia hubiere querido infringirse asimismo daño. Finaliza pidiendo acceder a las súplicas del libelo. (fol. 317-318)

La parte demandada: Considera la abogada de la entidad que en el presente caso hay una ausencia fáctica y jurídica para calificar el acto administrativo como ilegal y/o equivalente, por lo que le correspondía a la parte demandante demostrar lo contrario, tarea que ha incumplido. La profesional del derecho, hace resaltar las cualidades de orden profesional y ciudadana que debe tener un integrante del Ministerio de Defensa, pues estos empleados ejercen el principio de autoridad de manera inmediata y directa, en ese sentido no hay impedimento para que su



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mandante ejerza sus atribuciones, como efectivamente lo hizo a través del Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, previo concepto de la junta calificadora. Por último, solicita denegar las pretensiones de la demanda (fol. 311-316)

Ministerio Público, no conceptúo.

II. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL PERIODO DE PRUEBA EN LAS FUERZAS MILITARES.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 consagró que el Estado Colombiano tendrá unas fuerzas militares permanentes y constituidas entre otras por la Fuerza Aérea, dejando en la Ley regular el régimen especial de carrera de los antes mencionados. Labor desarrollada en el Decreto Ley No 1790 de 2000 - *por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*, para el estudio del caso, se debe acudir a la modificación realizada en la Ley 1104 de 2006¹, en su artículo 7 señaló:

“**ARTÍCULO 7o.** El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.”

A su vez, el Decreto No 1495 del 19 de julio de 2002 - *por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Decreto-ley 1790 de 2000*, indicó:

“**Artículo 12. Período de prueba.** El concepto favorable de que trata el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, será emitido por la Junta Clasificadora de cada Fuerza, con base en el concepto enviado a los Departamentos o Direcciones de personal por los Comandantes respectivos, dentro del mes siguiente al cumplimiento del período de prueba o cuando por deficiencia, falta de adaptación y de condiciones para el desempeño en el cargo, así lo amerite.”

Bajo las anteriores consideraciones normativas se resolverá el caso concreto.

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado y la norma, el Despacho considera que el cargo de nulidad, enrostrado por la parte demandante a la Resolución 004

¹ Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del 6 de enero de 2015, por medio del cual se retiró al suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana señor JORGE HERNÁN SALGADO VELANDIA (fol. 19-22), no están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Se tiene que el Aerotécnico AT Jorge Hernán III Salgado Velandia tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, como lo aceptó la entidad demandada y quedó fijado en el litigio de la audiencia inicial de fecha del 22 de junio de 2017, además, con en el empleo en mención, desarrollo labores de especialidad – técnico de seguridad y defensa de bases aéreas del cuerpo de defensa de bases aéreas, según acta No 094 del 7 de enero de 2014, conforme a la Orden del Día No 002-GRUSE-25 Art. 005 de fecha 9 de enero de 2014 (fol. 68 y 74), cargo que se encuentra descrito en el literal i) del numeral 3 de suboficiales del artículo 6 del Decreto Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, en su artículo 1. Es decir, que efectivamente el demandante se incorporó en periodo de prueba en las fuerzas Militares, por lo que son aplicables las normas en comento.

Luego, corresponde valorar la expedición de la Resolución 004 del 6 de enero de 2015, por medio del cual se retiró al suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana, señor JORGE HERNÁN SALGADO VELANDIA, para decidir si se encuentra debidamente ajustada a derecho y mantener su presunción de legalidad, observándose que el demandante recibió concepto desfavorable sobre desempeño, por evidente deficiencia, falta de adaptación y de condiciones para el desempeño en el cargo por parte de la Junta Calificadora, éste último, se ajusta a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto 1495 de 2002, al cual ya hicimos alusión en el análisis jurídico.

Considera la abogada del demandante que la Junta Calificadora se abstuvo de practicar una evaluación objetiva a su poderdante, es decir, no comparte lo manifestado en el acta No -139 EMAJC-2014, siendo incisiva en su concepto de violación al atribuirle en forma abstracta las causales de nulidad de falsa motivación, violación del debido proceso, expedido en forma irregular y con desviación de poder e incluye el desconocimiento de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Colombiana.

Procede el Despacho a desglosar cada uno de los cargos formulados por el demandante, dentro de su concepto de violación visible a folio 5-11, para lo cual damos inicio con la denominada “Expedición en forma irregular”, sobre está, el máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo ha dicho²:

“El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,³ que establece las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que

² C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00212-00(1219-17) - Actor: PEDRO EMILIO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuando se omiten formalidades sustanciales en la producción del mismo. En la expedición irregular del acto, la autoridad administrativa que lo expide tiene plena facultad para proferirlo. El vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez.⁴ Toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo, obedece a un trámite específico y predeterminado, fijado a través de un acto administrativo o de una disposición legal, que si no se cumple en aspectos sustanciales, genera la causal de nulidad materia de estudio. Es preciso aclarar, que el vicio de expedición irregular del acto obedece a irregularidades en el procedimiento administrativo, es decir, en la actuación de la administración y en cuanto a la forma que lo contiene.”

Entonces, se tiene que la Resolución 004 del 6 de enero de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor JORGE HERNÁN III SALGADO VELANDIA, fue expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, quien tenía la facultad para expedir la resolución, hoy objeto de control jurisdiccional, conforme al artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, siendo previamente agotado el requisito del concepto de la Junta Calificadora, la cual emitió el acta No -139 EMAJC-2014, está, a su vez, argumentó dentro de su concepto un desempeño desfavorable, consistente en evidente deficiencia, falta de adaptación y de condiciones para el desempeño en el cargo, por parte del señor Jorge Hernán III Salgado Velandia, durante su periodo de prueba 2014-2015, acta que le fue comunicada antes de proferirse el acto administrativo definitivo que lo retiraba de la Fuerza Aérea, se observa el agotamiento ordenado en el Decreto No 1799 de 2000 - *Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*. Es decir, que el evaluador y el supervisor de evaluado diligenciaron el formulario No 2 y 3 para evacuar el formulario No 4, siendo los antecedentes primigenios, de ahí se obtuvo el resultado negativo para emitir el concepto desfavorable del periodo de prueba del demandante, los cuales se encuentran ajustados a los artículos 9, 34, 35 y capítulo V - reclamos, del último de los decretos mencionados. (fol. 256-259 y 283-293 respectivamente).

De la confrontación entre los elementos de la causal de anulación y la situación fáctica y jurídica obrante en el expediente, se puede colegir con certeza de que no hay mérito para declararla, en razón a que la entidad demandada para expedir el acto administrativo definitivo – acusado, desarrolló cada uno de los procedimientos previos y formales.

Continuamos con la desviación de poder, el Consejo de Estado la ha delimitado así⁵:

⁴ González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357.

⁵ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00646-00(2494-11) - Actor: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ - Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“La doctrina ha definido la desviación de poder como causal de nulidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

Existe desviación de poder toda vez que el funcionario actúa con una finalidad distinta a la perseguida por la Ley⁶.

Consiste en desviar un poder legal del fin para el que se ha instituido, haciéndolo servir a fines para los cuales no está destinado⁷.

La desviación de poder es el hecho de un agente de la administración que realizando enteramente un acto de su competencia y conforme a las formas prescritas por la legislación usa de su poder discrecional para casos y por motivos distintos a aquellos para los cuales se le ha atribuido dicho poder⁸

En tal sentido, quien acude a la jurisdicción para alegar la desviación de poder debe demostrar que la Administración expidió un acto administrativo con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales.”

Volviendo al concepto de violación en cita, se le atribuye al Comandante de la Fuerza Aérea ese cargo, pero sin dar argumento y/o fundamento para señalar cual es la actuación, las razones y/o el motivo para que el superior tuviese fines distintos al interés general. De la documentación y demás medios de prueba aportados en la demanda y, en el transcurso del proceso, no se halla un elemento objetivo para inferir ese interés particular del Comandante de la Fuerza Aérea para retirar al demandante del servicio activo. Además, deja en claro el Despacho que, tampoco se puede señalar a la Junta Calificadora de esa desviación de poder, pues la parte demandante, en su escrito de alegaciones conclusivas (fol. 317), le señala a esta última, el que se apartaron de una evaluación directa, teniendo como elementos de prueba y referencia las anotaciones negativas, sin olvidar que la Junta solo emite concepto, pero la decisión y/o el proferir el acto definitivo recae únicamente en el Comandante de Fuerza.

Otra de las causales anunciadas y citadas son la falsa motivación, entendida esta como⁹:

“Según lo precedente, esta Corporación¹⁰ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen

⁶ Laferriere, citado por Gastón Jeze. Principio generales del derecho administrativo. Editorial Depalma, Buenos Aires 1949, tomo III, pag 80, en Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Miguel Largacha Martínez y Daniel Posse Velásquez. 1ª Edición, pag. 181.

⁷ Aucoc, citado por Gastón Jeze, op, cit, pag. 80, en Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Miguel Largacha Martínez y Daniel Posse Velásquez. 1ª Edición, pag. 181.

⁸ Alibert. Citado por Garrido Falla, op, cit, pag 496, en Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Miguel Largacha Martínez y Daniel Posse Velásquez. 1ª Edición, pag. 181.

⁹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER - Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00433-00(1644-11) - Actor: JAIR SELIM CABRERA RODRÍGUEZ - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

¹⁰ *Ibidem*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la decisión”

Como se ha venido anotando antes, el acto acusado contenido en la Resolución No 004 del 6 de enero de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor JORGE HERNÁN III SALGADO VELANDIA, tiene como argumento o motivo para retirar del servicio al demandante el concepto desfavorable que emitió la Junta Calificadora, la cual tuvo en cuenta para tomar esa decisión los formularios No 2 – programa personal de desempeño en el cargo y formulario No 3 - folio de vida, según la documentación aportada con el oficio No 20173550133171 del 08-07-2017/MDN-CGFM-FAC-COPFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUHOV-29-60., visto a folio 280-281, resaltándose el formulario No 4 – evaluación y clasificación de oficiales y suboficiales, el cual surge de los dos antes mencionados, como lo determina el artículo 9 y 35 del Decreto No 1799 de 2000, en éste – 2014-2015, recapitula las anotaciones positivas y negativas, siendo la más desfavorable la ética militar, al obtener en este indicador menos nueve (9) puntos, siendo referencia tener 6 o más puntos en contra - deficiente, pues en los otros indicadores obtuvo el puntaje de cuatro, el cual equivale a Bueno, salvo el numeral 29, el cual no es aplicable al demandante por hace alusión a responsabilidad como evaluador y revisor.

Previo a resolver esta causal de falsa motivación, se advierte que solo se tendrá en cuenta los medios de prueba correspondiente al periodo de prueba. En ese sentido se encuentra que las anotaciones tanto positivas como negativas en sus correspondientes clasificaciones son ciertas y veraces, en donde el demandante pudo haberlas recurrido cada una, pero se abstuvo o tomó un comportamiento pasivo, es decir, sí acontecieron esas situaciones fácticas y jurídicas que se plasmaron en su folio de vida, sin tener en cuenta la anotación No 30, toda vez que esta no fue objeto de pronunciamiento de parte del evaluador ni de la Junta Calificadora.

Seguidamente se resuelve lo concerniente al debido proceso, entendido éste como:

“Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”¹¹:

Como se dejó anotado antes, al resolverse las demás causales de anulación propuestas, el demandante tuvo las siguientes fases administrativas i) conocimiento de cada una de las anotaciones en el formulario No 3 – folio de vida, tanto positiva como negativa, pues el artículo 27 del Decreto No 1799 de 2000, el cual le imprime un carácter reservado, salvo para las partes intervinientes, es así como el señor Jorge Hernán III Salgado Velandía firmaba cada anotación en ese formulario, en algunas impuso la palabra “reclamo”, pero de ahí no paso, pues ninguna de las dos

¹¹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00646-00(2494-11) - Actor: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ - Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

partes en controversia aportó medio de prueba que permita inferir de que se surtió aunque sea uno de estos. Además, la disposición normatividad y la prueba documental enseña, de que el evaluador a su vez tenía a otra persona de mayor nivel militar para dar garantía al evaluado, para el caso concreto, adicional al teniente – TE Posso Cuevas Carlos Alberto, quien ejercía la labor de evaluador, estaba el CT Carvajal Prada Javier Orlando, si bien el suboficial afectado también plasmó la (X) en la palabra “reclamo”, como se lee en el folio 290 dorso, su inconformidad brilla por su ausencia; ii) la Junta Calificadora FAC realiza una evaluación del periodo de prueba del demandante en donde participan tres integrantes, siendo uno de ellos TE. Posso Cuevas, por ser el Comandante elemento de seguridad, en la que se decide no aprobar el periodo de prueba; iii) seguidamente se conforma la Junta Calificadora como lo determina el artículo 39 del Decreto 1799 de 2000, la cual emite concepto desfavorable del periodo de prueba, en está, no participa ninguno de los antes descritos en las demás actuaciones, siendo comunicada la decisión al accionante (fol.295-297) y; iv) El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana (E), profiere la tan nombrada Resolución No 004 del 6 de enero de 2015, por medio de la cual lo retira del servicio activo al suboficial demandante, siendo notificada en forma personal el 9 de ese mismo mes y año (fol. 22).

En resumen, el señor Jorge Hernán III Salgado Velandia ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana como suboficial en el grado de Aerotécnico, después de haberse tomado la posesión inició su periodo de prueba, en donde obtuvo anotaciones positivas y negativas, obteniendo al final concepto desfavorable, por lo que el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana lo retiró del servicio activo por no superar el periodo de prueba, previamente a esa decisión, se agotó los procedimientos y actuaciones descritas en los Decretos 1790 de 2000, Decreto 1799 de 2000 y el Decreto 1495 de 2002, incluidos las notificaciones al interesado, quien tenía la opción de presentar el reclamo, situación que conforme a los medios de prueba obrantes en el expediente no sucedió. Ese orden de ideas, se considera ajustado al debido proceso el acto acusado

Con base en los anteriores planteamientos se concluye que el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto demandado, por lo que en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 130012333000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cd7d29f5f6c4fc0f190cbd6c9b97a48725407f4029257c8bf75f611986e754

Documento generado en 11/09/2020 05:36:39 a.m.